

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-934/2016

ACTOR: TRINIDAD PÉREZ
TORRES

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **ASUMIR COMPETENCIA** formal, y **REENCAUZAR** al medio de impugnación partidista la impugnación promovida por Trinidad Pérez Torres, ostentándose como militante e integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por el que alega diversos actos y omisiones que atribuye a órganos partidistas del Partido Acción Nacional relacionadas con el proceso interno para elegir sus candidatos a diputados locales y miembros del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo

del Parral, Chihuahua, para el proceso local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de febrero del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, alegando diversos actos y omisiones que atribuye a órganos partidistas de dicho instituto político relacionadas con el proceso interno para elegir sus candidatos a diputados locales y miembros del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el proceso local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

El Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, mediante escrito recibido el ocho de marzo siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió la demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación, así como su informe circunstanciado.

2. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la mencionada Sala Regional dictó acuerdo en el sentido de remitir la demanda y anexos a esta Sala Superior, toda vez que de la lectura del escrito de impugnación advirtió que se controvierte cuestiones relacionadas con el probable

procedimiento de expulsión y la aplicación de una sanción en su contra, por lo que estima que corresponde a este órgano jurisdiccional conocer de la controversia planteada.

3. Trámite y sustanciación. El once de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JDC-934/2016**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99** con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 447 a 449.

Guadalajara, Jalisco, sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Trinidad Pérez Torres, respecto de diversas omisiones atribuidas a órganos del Partido Acción Nacional, aduciendo que el promovente controvierte cuestiones relacionadas con el probable procedimiento de expulsión o aplicación de sanción en su contra.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, así como el análisis de la vía, razones por las cuales se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

2. Competencia formal. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, por propio derecho, ostentándose como militante e integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, alegando diversos actos y omisiones que atribuye a

órganos partidistas de dicho instituto político relacionadas con el proceso interno para elegir sus candidatos a diputados locales y miembros del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el proceso local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

3. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzamiento. El juicio ciudadano federal promovido por Trinidad Pérez Torres, es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia intrapartidista correspondiente.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas o normas estatutarias, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar deben presentar los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este tribunal.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores, identifican como actos reclamados los siguientes:

- Omisión de publicación de las convocatorias, con la debida anticipación para la elección de las candidaturas a miembros del Ayuntamiento y Síndico de Hidalgo del Parral, Chihuahua.
- Omisión de publicación de la invitación con la debida anticipación para la selección de la candidatura a la

diputación local para el Distrito 21 con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

- Presunto procedimiento irregular de sanción en contra del actor por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.
- Estado de indefensión para participar en los procesos de selección de candidatos.
- Falta de convocatoria dirigida por el Presidente o Secretario del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Chihuahua para las sesiones ordinaria y extraordinaria de once y veintitrés de febrero del año en curso.
- Negativa del Presidente y Secretario del Partido Acción Nacional en Chihuahua a presentar a los integrantes de la Comisión Permanente el audio o videograbación de la sesión anterior a la de once de febrero.
- Falta de fundamentación y motivación en los oficios de respuesta del Secretario General del Partido Acción Nacional en Chihuahua a diversas peticiones realizadas por el actor.
- Omisión del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hidalgo del Parral, Chihuahua, de su Secretario General en dar respuesta a la solicitud del actor sobre la publicación de las convocatorias para elegir candidatos a integrar el mencionado ayuntamiento.
- Omisiones de diversos órganos partidistas en una concatenación de actos para aprobar las reglas que

deben contener las convocatorias e invitaciones a los procesos electivos mencionados.

En este sentido, se advierte que los actos y omisiones impugnados por el actor se dirigen sustancialmente a alegar vulneraciones por parte de diversos órganos partidistas, en relación con la emisión de reglas, convocatoria e invitaciones a los procedimientos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para los cargos de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, para participar en el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Chihuahua.

Al respecto, los artículos 109 y 110 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, prevén que la Comisión Jurisdiccional Electoral, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; y resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares.

Esto es, los actores reclaman actos y omisiones relacionados con la determinación de las reglas, convocatoria e invitación para participar en el proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua,

aduciendo que la actuación de los órganos partidistas contraviene la normativa partidista aplicable, por lo que resulta evidente para este Tribunal que el promovente no ha agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzarlo al medio intrapartidista, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**²

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 272 a 274.

partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

En este sentido, lo procedente es reencauzar la presente demanda al medio de impugnación previsto en los Estatutos del Partido Acción Nacional, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho instituto político, a efecto de que en plenitud de atribuciones, y a la brevedad la tramite y resuelva como en Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de los Estatutos de dicho instituto político.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

III. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Trinidad Pérez Torres.

TERCERO. Se **reencauza** el juicio ciudadano a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de sus atribuciones, a la brevedad resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda conforme a la ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-934/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO